

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-44/2017

ACTOR: GERARDO MOJICA NERIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

Glosario.	2
Antecedentes.	2
1. Inicio del proceso electoral.	2
2. Convocatoria para participar en la elección de Gobernador.	2
3. Convocatoria para candidatos independientes.	2
4. Escrito de manifestación de intención del actor.	2
5. Notificación de omisiones.	3
6. Desahogo de la notificación.	3
7. Acuerdo del Instituto local.	3
8. Reencauzamiento.	3
9. Sentencia impugnada.	3
10. Medio de impugnación.	4
11. Registro y turno.	4
I. Competencia.	4
II. Procedencia.	4
III. Pretensión, causa de pedir y litis.	5
IV. Estudio de fondo.	6
1. Marco jurídico	6
2. Caso concreto.	9
3. Contestación de los agravios.	11
a) Interpretación restrictiva respecto al plazo para subsanar.	12
b) Indebida valoración probatoria.	15
c) Indebida fundamentación y motivación.	20
Resolutivo.	23

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado libre y soberano de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a los interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado de México.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México
recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Convocatoria para participar en la elección de Gobernador. El doce siguiente se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el Decreto expedido por la LIX Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos de esa entidad federativa y a los partidos políticos a participar en la elección ordinaria del aludido cargo de Gobernador.

3. Convocatoria para candidatos independientes. En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria.

4. Escrito de manifestación de intención del actor. El nueve de

enero¹ se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto local, escrito de manifestación de intención del ahora accionante, para postular su candidatura independiente para el referido cargo de elección popular.

5. Notificación de omisiones. A las doce horas del diez de enero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local notificó al actor las omisiones de su escrito de manifestación y le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas, para que las subsanara, previniéndole que de no hacerlo en el lapso indicado se tendría por no presentado su escrito.

6. Desahogo de la notificación. A las doce horas con cuarenta y dos minutos del doce de enero, Gerardo Mojica Neria presentó en la Oficialía de Partes del Instituto local escrito para subsanar las omisiones detectadas por la autoridad a su manifestación de intención.

7. Acuerdo del Instituto local. El quince de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del referido ciudadano para postularse como candidato independiente al cargo de titular del Ejecutivo estatal, en razón de que no subsanó las omisiones en el plazo correspondiente.

8. Reencauzamiento. El veinte de enero, Gerardo Mojica Neria presentó juicio ciudadano ante el Instituto local, el cual fue remitido a esta Sala Superior e identificado con la clave SUP-JDC-24/2017

El veintiséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a **juicio local** por considerar que era competencia de la autoridad judicial electoral del Estado al haberse incumplido el principio de definitividad.

9. Sentencia impugnada. El treinta y uno de enero, en cumplimiento al acuerdo de Sala Superior, el Tribunal local resolvió el juicio al que le asignó la clave JDCL/13/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo que tuvo por no admitido el escrito de manifestación de Gerardo Mojica

¹ Salvo mención expresa las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

Neria para participar como candidato independiente.

10. Medio de impugnación. El cuatro de febrero, Gerardo Mojica Neria presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

11. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias remitidas por el Tribunal local, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave SUP-JDC-44/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el asunto, y al no existir diligencia pendiente declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por el actor para controvertir la sentencia emitida por un tribunal local que considera vulnera su derecho a ser votado por la vía independiente.²

II. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; asimismo,

² Con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el treinta y uno de enero, y la demanda la presentó el cuatro de febrero, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del organismo público local electoral que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, con lo que aduce se vulnera su derecho al sufragio pasivo.

d) Definitividad. También se colma esta exigencia dado que, en contra de la resolución recurrida, no se prevé por la ley algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al juicio ciudadano.

III. Pretensión, causa de pedir y litis.

El actor ***pretende*** se revoque la resolución impugnada en razón de que considera transgrede su derecho a ser votado.

La ***causa de pedir*** la sustenta en los siguientes tópicos:

a) La responsable interpretó restrictivamente su derecho a ser votado, a partir de que no consideró que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores y omisiones a su escrito de manifestación es insuficiente y ameritaba prorrogarse atendiendo las circunstancias del caso.

b) Se valoraron de forma indebida las pruebas ofrecidas al considerarlas indiciarias y no requerir a la autoridad de seguridad pública el informe respectivo.

c) Indebidamente la responsable calificó de inoperante el disenso relativo a que las omisiones notificadas fueron excesivas.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación.

IV. Estudio de fondo.

1. Marco jurídico

La Constitución en el numeral 116, fracción IV, incisos k y p, establece que las constituciones y leyes de los Estados regularán el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la normatividad aplicable; además, fijarán las bases y requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

Por su parte, la Constitución local, artículo 29, fracción III, reconoce como una de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México, el solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral **cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.**

Las etapas que comprende este proceso son las siguientes: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos independientes; c) obtención del apoyo ciudadano, y d) registro.

En lo que interesa, **en los actos previos al registro de candidatos**, se establece en el artículo 95 del Código local que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben presentar su **manifestación de intención** al Instituto local **por escrito**, en el formato que éste determine, **a partir del día siguiente al en que se publica la Convocatoria** y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, el precepto indica que el ciudadano debe presentar junto con la manifestación, la siguiente documentación:

- Documento que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- Acreditar el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la asociación civil.
- Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La asociación civil debe estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.

Por su parte, el Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto local, señala en sus artículos 10 y 12, que además de los requisitos previstos en el Código para la presentación del escrito de manifestación de intención, el ciudadano deberá exhibir lo siguiente:

- El formato que contenga los datos fijados en el lineamiento décimo primero de los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes emitidos por el Consejo General”.³
- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

³ Los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes” aprobados por el Consejo General del INE, establecen en el lineamiento décimo primero que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el INE o el organismo público local, la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención proporcionando los siguientes datos: nombre del aspirante a candidato (a) independiente, el cargo para el que participará, su entidad federativa, clave de elector, género, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ocupación, CURP, RFC, domicilio particular del ciudadano, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos y correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto local.

- Escrito en el que manifieste su conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados por el INE.

El propio Reglamento, en el artículo 14, fracción IV, prevé que, **ante la omisión de alguno de los requisitos, se le otorgue al ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.**

Mientras que la fracción VI, del artículo 14, del Reglamento señala que se tendrán por no presentadas las manifestaciones recibidas fuera de los plazos indicados en la convocatoria o que respecto de las cuales no se hayan subsanado los errores u omisiones detectados.

Ahora bien, el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete en el Estado de México dio inicio el siete de septiembre de la anualidad pasada, y el **diez de noviembre** de ese año el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria dirigida a los interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador.

En tal Convocatoria se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes.

En la **Base Segunda** de la Convocatoria se precisa que los ciudadanos interesados en postularse deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser Gobernador.

En la **Base Tercera** se señala que los interesados deben presentar su manifestación de intención desde la publicación de la Convocatoria hasta el **nueve de enero** en el formato indicado junto con la **documentación comprobatoria** requerida.

La documentación comprobatoria requerida en la Convocatoria **es la misma** a la que se refiere el Código local y el Reglamento, y precisa los

datos que debe contener el escrito de manifestación de intención, que son: nombre del aspirante a candidato independiente, el cargo para el que participará, su entidad federativa, clave de elector, género, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ocupación, CURP, RFC, domicilio particular del ciudadano, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos y correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto local.

La **Base Cuarta** de la Convocatoria establece que el Consejo General del Instituto local determinara la procedencia de las manifestaciones de intención recibidas, a más tardar **el quince de enero**.

También, indica que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local revisara la documentación presentada dentro del plazo de setenta y dos horas y, en caso de **haberse omitido alguno de los requisitos, lo notificaría al interesado** para que **las subsane en las cuarenta y ocho horas a partir de su notificación**, previendo que en el caso de que se presentara fuera del plazo, se tendría **por no presentada** la manifestación de intención.

2. Caso concreto.

- En los artículos 95 del Código local; 11 y 14 del Reglamento, así como en la Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria se determinó que los interesados en aspirar a participar en el proceso electoral como candidatos independientes debían presentar el correspondiente escrito de intención con la documentación siguiente:

I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos

de la asociación civil que publique el Instituto. La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, cuando menos, por quien tenga el interés en postularse como candidato Independiente, su representante legal y encargado de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.

IV. Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

V. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

VI. En el escrito de intención debía señalarse correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto local.

- El nueve de enero, el ahora actor presentó ante el Instituto local su escrito de manifestación de intención, con la documentación siguiente⁴:

Documentación solicitada	Documentación presentada
I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	Sí presentó
II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto.	Sí presentó con omisiones.
III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.	Sí presentó
IV. Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	No presentó.
V. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta	No presentó.

⁴ Cuadro elaborado a partir de las constancias de autos, que obran a fojas 47 y 48 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente y en el cuadro elaborado por el Instituto local que consta en las fojas 20 a 27 del Cuaderno Accesorio 2.

Documentación solicitada	Documentación presentada
bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.	
VI. En el escrito de intención debía señalarse correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto local.	No presentó

- A las **doce horas del diez de enero**, la Dirección de Partidos Políticos de la autoridad administrativa electoral local le notificó la documentación omitida de su escrito para efecto de que las subsanara **en el plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su notificación. Entre otras, la documentación omitida o que debía corregirse era la siguiente:

1. El acta constitutiva de la Asociación Civil debía modificarse para que señalara los nombres de los asociados en los que recaería la candidatura independiente, de la representación legal, y de la administración de los recursos. De igual forma que precisara las atribuciones de los representantes.
2. El formato relativo a la cuenta bancaria aperturada de la Asociación Civil, el contrato y la institución bancaria.
3. Contrato con la institución bancaria que acreditara la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva.
4. El formato de la Convocatoria denominado Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria.
5. Presentar constancia de Registro Federal de Contribuyentes del aspirante a candidato independiente.
6. La aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del INE.
7. Copia simple de la credencial para votar y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.
8. Copia simple de la credencial para votar y Registro Federal de Contribuyentes del representante financiero o tesorero.

- A las **doce horas con cuarenta y dos minutos del doce de enero**, Gerardo Mojica Neria presentó en la Oficialía de Partes del Instituto local escrito para subsanar las omisiones detectadas por la autoridad a su manifestación de intención.

3. Contestación de los agravios.

Establecido lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios en el orden contenido en el escrito de demanda.

a) Interpretación restrictiva respecto al plazo para subsanar.

1. Síntesis del agravio.

El actor considera que si el tribunal hubiera realizado una interpretación pro persona del derecho a ser votado, habría concluido que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores y omisiones es insuficiente y desfavorable para el ejercicio de ese derecho.

Desde su perspectiva, el tribunal debió considerar que no es un término absoluto e improrrogable, dadas las diferentes circunstancias y particularidades de las irregularidades que, como en su caso, tenían que ser solventadas, y que a pesar de que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento le fue imposible hacerlo en el periodo señalado.

2. Consideraciones del Tribunal local

El tribunal responsable declaró infundado el agravio referente a que el plazo otorgado era desigual y desproporcionado, pues consideró que esta Sala Superior en la resolución a la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 había reconocido su constitucionalidad.

Por lo que, concluyó que las cuarenta y ocho horas previstas en el artículo 122 del Código local era conforme a la Constitución y debía otorgarse a todos los participantes, para garantizar su derecho de garantía de audiencia.

3. Tesis de la decisión.

Los agravios son **infundados**, porque, tal como lo determinó el tribunal responsable, el plazo otorgado por la normatividad aplicable para subsanar los errores y omisiones detectados resultado proporcional y razonable.

4. Justificación.

Este órgano jurisdiccional considera que el tribunal local correctamente consideró que es válido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que éste garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

Esto es así, porque el derecho de los ciudadanos del Estado de México a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluto sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Como se ha visto, la normatividad aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.

Esta medida tiene como finalidad garantizar el **derecho de audiencia** a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

El plazo establecido de **cuarenta y ocho horas** luego de notificados los errores y omisiones, **no establece la posibilidad de prórroga**, lo cual

se considera **proporcional, razonable y justificado**, pues permite que garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz.

Lo anterior, porque el último día para presentar la documentación fue el nueve de enero y si se toma en cuenta que la autoridad cuenta con setenta y dos horas para revisarla y, de ser el caso, notificar las omisiones que se podrían desahogar en cuarenta y ocho horas, llevaría a que si una manifestación de intención se presenta el último día, como ocurrió en el asunto de mérito, podría ocurrir que hasta el **catorce de enero** la autoridad cuente con los elementos para decidir sobre la admisión de la intención, siendo que el **último día para que el Consejo General del Instituto local decida sobre la procedencia de los escritos, es el quince de enero.**

Por esa razón, las cuarenta y ocho horas se ajustan a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además, debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar trámites.

Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de **toda la documentación requerida.**

En ese tenor, es que se considera apegada a Derecho la interpretación de la responsable, porque haber concluido lo contrario habría implicado, conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos prestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad de los participantes.

De hecho, debe puntualizarse que en la etapa de presentación del escrito de intención la mayoría de los documentos que se les solicitan a los aspirantes constituyen formatos que deben ser llenados con todos los datos requeridos por la normativa aplicable, lo cual en la especie no aconteció, pues se advierte que el ahora actor omitió presentar o llenar en su totalidad dichos formatos.

Respecto al argumento del actor en cuanto a que en el criterio adoptado por esta Sala Superior en la resolución a la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 y acumulados, se desprendía que podían existir prórrogas para subsanar las omisiones, **es inexacto** porque en dicha contradicción en forma alguna se determinó la posibilidad de que existieran prórrogas al plazo de cuarenta y ocho horas⁵.

b) Indebida valoración probatoria.

1. Síntesis de los agravios.

El actor sostiene que el tribunal responsable debió solicitar el informe sobre los percances automovilísticos ocurridos el doce de enero, al Comisionado General de la Policía Federal, ya que no pudo exhibirlo debido a que a la fecha no ha recibido respuesta de esta institución federal.

⁵ De hecho, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional versó sobre el tema de si era factible otorgar las cuarenta y ocho horas para cumplir con los requisitos omitidos inclusive cuando se hubiera presentado la manifestación en el último momento para ello, y se determinó que en todos los casos debía ser ese el plazo, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los participantes. Véase la jurisprudencia 2/2015, de la Sala Superior de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

Además, alega que se debieron valorar en su integralidad las pruebas ofrecidas.

2. Tesis de la decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la inconformidad en cuanto a que las probanzas ofrecidas eran suficientes para acreditar los hechos, pues tal y como lo determinó la responsable, el actor sólo aportó meras pruebas indiciarias.

3. Justificación.

El agravio es **inoperante** en lo relativo a la que la responsable debió adminicular las pruebas aportadas, ya que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí realizó una valoración individual y en conjunto de las pruebas ofrecidas en el juicio local.

Las pruebas aportadas por el actor en su demanda primigenia, fueron las siguientes:

- Escrito en el que establece la trayectoria del actor desde la Notaría 113 del Estado de México ubicada en de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 118, del Municipio de Nezahualcóyotl.
- Copia simple del mapa en el que se observa la trayectoria entre la colonia Chalco, Estado de México y el Instituto local.
- Copia simple del mapa donde se advierte el trayecto de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 118 al Instituto local, en el que se aprecia como tiempo estimado **dos horas cinco minutos**.
- Copia simple de mapa del trayecto de la Copia simple del mapa geográfico donde se advierte el trayecto de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 118 al Instituto local, en el que se aprecia una flecha señalando un tramo en rojo a la altura de Huixquilucan de Delgadillo.
- Copia simple del mapa del trayecto de la Notaría 113 y el Instituto local, en el que se observa como tiempo estimado el de **dos horas con trece minutos**.

- Copia del mapa del trayecto de Cuautitlán Izcalli al Instituto local, con tiempos estimados de **una hora cuarenta minutos y de una hora treinta y seis minutos.**
- Seis tickets de peaje.
- Imagen en la que se aprecia un mensaje en el que el enjuiciante informa a otra persona del retraso ocurrido debido a un accidente de tránsito.
- Nota periodística sobre un accidente vial en la carretera México Toluca, frente a la Marquesa, ocurrido alrededor de las diez cuarenta y cinco del doce de enero en la autopista la Marquesa, y refiere que después de media hora fue liberada la carretera.
- Acuse de recibido de la Oficina del Comisionado General de la Policía Federal el dieciocho de enero, del escrito en el que el actor le solicita informe sobre el operativo en la autopista Chamapa-Lechería del doce de enero de las nueve a las doce horas.

El tribunal local determinó que tales probanzas constituyen documentales privadas que tienen el valor de meros indicios, en términos de los artículos 436, fracción II, y 437, del Código local, y, por lo cual eran insuficientes para demostrar lo acaecido.

Asimismo, la responsable consideró que la adminiculación de estas probanzas con la relatoría del actor sobre el trayecto realizado, conduce a que el accidente de tránsito no fue la causa por la que presentó cuarenta y dos minutos tarde el desahogo a la vista, ya que el actor narra que partió de la notaría a las **diez horas con tres minutos** y que el recorrido realizado tiene una duración de **dos horas veinticinco minutos sin tráfico**, lo que revela que a más tardar habría arribado al Instituto local a las **doce horas con veintiocho minutos, siendo que el límite era a las doce horas.**

Lo anterior, en razón de que la notificación de las omisiones se realizó el **diez de enero a las doce horas** y el plazo de las cuarenta y ocho horas contaba a partir de ese momento, de ahí que éste venciera el **doce de enero a las doce horas.**

En consecuencia, ese órgano jurisdiccional concluyó que no se actualizaron las **circunstancias extraordinarias** o caso fortuito que adujo le impidió cumplir a tiempo con lo solicitado.

Ninguna de estas consideraciones **es controvertida** por el ahora actor, puesto que se limita a manifestar que la responsable debió analizar las pruebas en su integralidad.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local analizó y valoró las pruebas aportadas por el ahora actor tanto de manera individual como en conjunto y determinó que, al tratarse de documentales privadas, la mayoría de ellas consistentes en copias simples, en forma alguna servían para acreditar el caso fortuito con el que pretendía justificar el retraso en la entrega de la documentación para subsanar las omisiones u errores en su escrito de manifestación correspondiente.

Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal local debió requerir el informe solicitado por el actor a la Policía Federal.

Lo anterior, porque si bien el actor presentó el escrito de solicitud correspondiente, lo cierto es que el informe de la Policía Federal en nada hubiera variado el sentido de la resolución controvertida, puesto que lo que razonó el tribunal fue que el propio actor reconoció que el tiempo para llegar al Instituto local excedía del plazo otorgado, lo que demostraba que no se actualizaba el caso fortuito, lo que no está controvertido por el propio actor en esta instancia.

En efecto, como señaló el tribunal responsable, de la propia narración del actor contenida en su escrito de demanda primigenia sobre el trayecto realizado manifestó (fojas 15-16):

- El doce de enero –último día del plazo concedido- el actor se encontraba en la Notaría 113 ubicada en el Municipio de

Nezahualcóyotl del Estado de México para modificar el acta constitutiva de la asociación civil;

- Partió de la notaría en cuestión en la que se encontraba a las **diez horas con tres minutos, y**
- El trayecto de la notaría a las oficinas del Instituto local tiene una duración de **dos horas veinticinco minutos sin tráfico.**

Tales manifestaciones son una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que constituyen una confesión expresa y espontánea, la cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena en contra de quien la produce.

En ese sentido, de lo narrado en su escrito de demanda, es claro que, aun sin el supuesto percance -no acreditado-, el ahora actor hubiera arribado al Instituto local a las **doce horas con veintiocho minutos, siendo que el límite era a las doce horas**, entonces es claro que de todas formas hubiera presentado de manera extemporánea el escrito para subsanar las omisiones, sin que el informe solicitado hubiera modificado tal conclusión.

En ese sentido, lo **inoperante del agravio** reside en que el actor en forma alguna confronta lo aseverado por el tribunal en el sentido de que el impetrante confesó que por las circunstancias en las que él mismo se colocó le hubiera sido imposible llegar a tiempo, tal y como aconteció en la especie.

En esas condiciones, el actor lejos de controvertir las consideraciones de la autoridad se limita a manifestar de forma dogmática que la autoridad debió requerir el informe solicitado.

Así, por ejemplo, el actor pudo manifestar que su escrito de demanda se mal interpretó; que los datos contenidos eran aproximados; que lo planteado resultaba una cuestión hipotética, entre otras cuestiones.

Sin embargo, el actor sólo realiza diversas manifestaciones vagas y genéricas con las cuales pretende controvertir el acto impugnado, con lo cual deja sin controvertir los diversos razonamientos expuestos por la responsable, por lo que deben seguir incólumes rigiendo el sentido de la determinación.

En ese tenor, al quedar evidenciado en qué radicaron las razones del tribunal y la ausencia de argumentos para combatirlos, lo procedente es desestimar la inconformidad del accionante.

c) Indebida fundamentación y motivación.

1. Síntesis de agravio.

Se duele de la declaración como inoperante del agravio relativo a que la documentación que la autoridad consideró omisa, fue excesiva, carente de razonabilidad y proporcionalidad, por ser requisitos contemplados en la etapa del registro de candidatos.

Afirma que de no haberse incluido le habrían permitido presentar oportunamente la demás documentación faltante.

2. Síntesis de las consideraciones del Tribunal responsable.

El Tribunal local, una vez que determinó que el plazo de las cuarenta y ocho horas era válido y que además no se demostraron las circunstancias extraordinarias, estimó que era inoperante el disenso relativo a que en el requerimiento de errores y omisiones del escrito de manifestación de intención se incorporaron exigencias no contempladas en la Convocatoria o en el Reglamento.

La autoridad jurisdiccional local razonó que aun siendo cierto que hubo exigencias no previstas en la referida Convocatoria, a nada práctico llevaría su estudio, en virtud de que el actor reconoció implícitamente que había otros que sí estaban contemplados, y tampoco los subsanó dentro de las cuarenta y ocho horas otorgadas.

3. Tesis de la decisión

El disenso es **infundado** en razón de que, como se determinó, el actor incumplió con entregar dentro del plazo otorgado los documentos requeridos.

4. Justificación.

El actor manifiesta que diversos documentos no le debieron haber sido requeridos por corresponder a la etapa de registro como candidato independiente, tales como el acta de nacimiento y la constancia de residencia.

Sin embargo, como se determinó, el ahora actor omitió presentar documentación que la normatividad aplicable –Código, Reglamento y Convocatoria- exige presentar junto con su escrito de manifestación de intención, tal y como se observa en el cuadro siguiente⁶:

Documentación solicitada	Documentación presentada
I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	Sí presentó
II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto.	Sí presentó con omisiones.
III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.	Sí presentó
IV. Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	No presentó.
V. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.	No presentó.
VI. En el escrito de intención debía señalarse correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto local.	No presentó

Bajo esa perspectiva, la declaración de inoperancia de los motivos de inconformidad determinada por el Tribunal local fue correcta, porque lo cierto es que al entregar su escrito de manifestación, el actor omitió presentar la totalidad de la documentación que debía acompañar a dicho escrito, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho

⁶ Cuadro elaborado a partir de las constancias de autos, que obran a fojas 47 y 48 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente y en el cuadro elaborado por el Instituto local que consta en las fojas 20 a 27 del Cuaderno Accesorio 2.

horas a fin de subsanar tal omisión, por lo que al haberla entregado fuera de ese plazo, es claro que incumplió en tiempo y forma con la presentación de su escrito de manifestación, máxime que el Instituto local le previno que de no cumplir se le tendría por no presentado.

Inclusive, el accionante admite expresamente que hubo requisitos señalados en la normativa aplicable a la presentación del escrito de intención con los que incumplió, los cuales son: 1) el acta constitutiva de la Asociación Civil con los elementos exigidos por la ley ; 2) los datos de la cuenta bancaria, el contrato y la institución bancaria, y 3) la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria (fojas 41 y 42 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa)⁷.

Tales manifestaciones son una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que constituyen una confesión expresa y espontánea, la cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena en contra de quien la produce.

Es decir, hay un reconocimiento expreso sobre el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley electoral local, necesarios para considerar debidamente integrada su manifestación de intención; de ahí que resulte **infundado** el agravio.

Por lo que, si el actor se colocó en esa situación extrema de entregar su escrito de manifestación el día que vencía el plazo para ello, a sabiendas de que su única oportunidad de subsanar una irregularidad u

⁷ "...se le requiere para que modifique el acta constitutiva en la que se señale el nombre de los asociados en los que recaerá la candidatura independiente, la responsabilidad de la representación legal, así como la responsabilidad de la administración de los recursos y establezca de manera precisa las atribuciones del representante legal y del tesorero o responsable de la administración de los recursos exclusiva para cada integrante; presentar el formato anexo 1 de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, denominado manifestación de la intención debidamente requisitado en lo relativo a la cuenta bancaria apertura, el contrato y la institución bancaria; y presentar el formato anexo 3 de la convocatoria denominado manifestación de conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria **son documentos que para dar cumplimiento a la convocatoria y al reglamento se tenían que haber anexado motivo por el cual manifiesto mi conformidad en relación a la falta de entrega de la citada documentación (...)**".

omisión era en el desahogo de la vista, y que de hacerlo extemporáneamente traería aparejado que se tuviera por no presentado; por lo que era su deber actuar de forma diligente y cumplir a cabalidad con lo exigido, a fin de evitar las consecuencias jurídicas.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad relativa a que de haberse realizado una interpretación extensiva de su derecho a ser votado, habría fallado el tribunal en otro sentido, carece de razón jurídica, porque la interpretación pro persona, prevista en el artículo 1° de la Constitución no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.⁸

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO